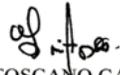




RADICADO: 0813740890012023-00060
PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: MARGELIS MARIA RODRIGUEZ CAICEDO.
DEMANDADO: MARIO JULIO RODRIGUEZ MONTERROSA.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho para lo de su competencia, el presente proceso DIVISORIO, presentado a través de nuestro correo institucional el día 17/04/2023. Sírvase proveer.

Campo de la Cruz 18 de mayo de 2023


GRISELDA TOSCANO CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO, mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la demanda DIVISORIA, promovida por MARGELIS MARIA RODRIGUEZ CAICEDO contra MARIO JULIO RODRIGUEZ MONTERROSA.

Luego de revisada la presente demanda se pueden observar las siguientes falencias:

1. El certificado de tradición del inmueble objeto del proceso, aportado con la demanda no se encuentra actualizado a la fecha de la demanda.
2. No se acompaña a la demanda la prueba de que demandante y demandados son condueños pues únicamente se aporta la escritura pública No. 22 del 26-02-2019 de la Notaría Única de Campo de la Cruz relativa a la compraventa hecha por la demandante, faltando entonces la escritura pública de compraventa No. 166 del 26-12-2019 de la Notaría Única De Campo De La Cruz relativa al demandado, conforme lo dispone la parte inicial del inciso segundo del artículo 406 del C. G. P.
3. No se acompaña como anexo de la demanda un dictamen pericial que determine el valor del bien, **el tipo de división que fuere procedente**, y la partición, si fuere el caso (inciso 3 del artículo 406 del C. G. P.). téngase en cuenta que la resolución aportada con la demanda **Resolución 001 de 2019** tenía validez por el término de un año a partir de su fecha de expedición (10 de enero de 2019) término que transcurrió sin que la misma fuera debidamente inscrita en la oficina catastral , y si bien la misma plantea una división ello no equivale al dictamen consagrado en la norma, máxime teniendo en cuenta que su efectividad estaba sometida a una vigencia determinada.

Sobre tal asunto es importante precisar lo manifestado por la Doctrina:

Entonces, mientras la comunidad no se haya liquidado, los copartícipes no tienen individualmente la propiedad de ningún cuerpo cierto de los que componen la comunidad. Tienen cuotas o derechos de copropiedad, que es propiedad en común, pero no propiedad propiamente dicha, que es dominio exclusivo.

En consecuencia, el comunero puede enajenar su cuota, su derecho de copropietario, que es lo que tiene; no cuerpo cierto, para lo cual tendría que ser titular de la propiedad, que es lo que no tiene. De donde se sigue que la venta de un cuerpo cierto, celebrada por uno de los copropietarios es simplemente venta de cosas ajena, y se rige, en consecuencia, por las disposiciones que gobiernan esta figura.¹

Por lo que revisada la escritura pública se insiste lo que se vendieron fueron los derechos del copropietario más no un cuerpo cierto, como tal

4. Por lo que deberá aclarar los hechos quinto y sexto de la demanda en tanto de la escritura pública no se desprende los límites pretendidos por la actora.

¹ Henao Carrasquilla Oscar Eduardo, Padilla Noguera María Eugenia y Rivera Martínez Alfonso. Código General del Proceso, Comentado. Editorial Leyer. Pág.776.



Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declararán inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco (5) días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ
Juez Promiscuo Municipal

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CAMPO DE LA CRUZ

Notifica el presente auto por estado electrónico
No. 038 del 2023, fijado en el microsítio de la
Rama Judicial
La secretaria, Griselda Toscano Castro

Firmado Por:

María Cecilia Castañeda Florez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Campo De La Cruz - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6ab0589fb21a7b9cbfad7580b819be0fd786cc26545002561a1c667d1d2c73a**

Documento generado en 18/05/2023 05:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>